

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00244, promovido por WALDIR DANETH HENRIQUEZ TORRENEGRA, en contra de KAROLD ROCIO ARTEAGA MADURO. informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00244-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	WALDIR DANETH HENRIQUEZ TORRENEGRA
EJECUTADO	KAROLD ROCIO ARTEAGA MADURO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada en fecha 1o de agosto del 2019, aceptó una letra de cambio por valor de ONCE MILLONES de PESOS (\$11.000.000).
2. La obligación en mención se pactó por el término de cuarenta y cuatro meses, contado el mismo, así: Desde el 1o de agosto del 2.019 y con vencimiento el 31 de marzo del año 2023.
3. Se pactaron como intereses mensuales corrientes el 2.5%, y como moratorios el 3.0%, ambos sobre el capital adeudado.
4. El deudor hasta el momento no ha cancelado el capital, solo ha cancelado los intereses corrientes, quedando pendiente por pagar los intereses moratorios generados por la presente obligación, convirtiéndose esta en expresa, liquida y actualmente exigible.
5. Manifiesta al Despacho, que el original del título valor objeto de la presente se encuentra en poder del suscrito apoderado, para cuando el Despacho lo requiera.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de WALDIR DANETH HENRIQUEZ TORRENEGRA y en contra de KAROLD ROCIO ARTEAGA MADURO por los siguientes conceptos y cantidades:

1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), por el capital cobrado.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa del tres (3%) por ciento, desde el 01 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas que genere la presente ejecución.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 11 de agosto de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de WALDIR DANETH HENRIQUEZ TORRENEGRA y en contra de la parte demandada, señora KAROLD ROCIO ARTEAGA MADURO.

A la parte demandada, señora KAROLD ROCIO ARTEAGA MADURO, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda el día 26 de octubre de 2023,

por la empresa INTERAPIDISIMO y notificación por aviso el día 09 de noviembre de 2023 por la misma empresa, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora KAROLD ROCIO ARTEAGA MADURO, identificada con la C.C. No. 32.854.090, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 11 de agosto de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 550.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 11 de diciembre de 2023
Notificado por estado N.º 0172



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271bab136e999a9b405e79bd7b73c865659ea088676c75735f30bfac2b74a0f5**

Documento generado en 07/12/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>